AUTO No. EPA-AUTO-1025-2024 DE JUEVES, 25 DE JULIO DE 2024

"Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones"

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA-CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la resolución EPA – RES 00430-2024.

CONSIDERANDO

Que mediante documento identificado con código de registro **EXT-AMC-24-0087743** de fecha 11 julio del 2024, la ciudadana LINA MARCELA HINCAPIÉ POSADA en calidad de representante legal de ACD Consultores, presentó ante esta autoridad ambiental querella por perturbación a la tranquilidad exceso de ruido en contra del lavadero ubicado junto a las instalaciones de la empresa ubicada en Manga, Calle 29 Carrera 18a - 37, Cartagena de Indias en los siguientes términos:

" (…)

1. ***El ruido proveniente de este establecimiento ubicado al lado derecho de nuestras instalaciones, nos afecta en nuestro entorno laboral, por tal motivo creemos que este asunto requiere la intervención de la Agencia de Protección Ambiental (EPA) para garantizar el cumplimiento de las normativas vigentes.***

2. ***Los principales problemas relacionados con el ruido son interrupción del trabajo y afectación del bienestar de los empleados. La constante exposición a niveles elevados de ruido afecta negativamente la productividad en nuestra empresa" …***

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º establece que:

> **"***El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministeriode Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> *PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*".

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

> "*Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*
>
> *La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo deuna causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación*

preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de aperturade la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objetode denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambientaly en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la denuncia y emita el concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por **LINA MARCELA HINCAPIÉ POSADA** en calidad de representante legal de ACD Consultores; de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracciónambiental.

2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.

2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.

2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estoshechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.

2.5 Establecer las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo al correo electrónico llmendoza@acdesarrollo.org.com de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Bustillo Gómez

LAURA BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada Establecimiento Público Ambiental

Vo Bo. Carlos Triviño Montes - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Emiro José Coneo González Abogado- Contratista – O.A.J